

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Proyecto de Poderes para Realizar Operaciones con los Bancos

El Comité de Abogados de la República Argentina ha recomendado a los Colegios de Escribanos o entidades representativas de profesionales, escribanos, abogados, procuradores, etc., que aconsejen a los mismos que en el otorgamiento de escrituras de mandato - salvo las limitaciones expresas que indiquen los otorgantes - y que tengan por objeto realizar operaciones bancarias en general, consignen expresamente las facultades que se consignan a continuación, a fin de evitar, según alegan, entorpecimiento en los trámites ante tales instituciones.

I. FACULTADES

Girar cheques sobre depósitos en cuentas corrientes; girar cheques en descubierto sobre las mismas; endosar cheques y demás documentos comerciales de cualquier clase para su depósito; retirar fondos de depósitos en plazo fijo o caja de ahorros; aceptar, endosar, librar y girar letras y pagarés; vender toda clase de bienes, muebles, inmuebles y semovientes; constituir hipotecas y cualquier otro derecho real; tomar dinero prestado en cualquier forma y modalidad; dar dinero en préstamo; retirar valores en custodia, títulos, acciones, etc.; administrar toda clase de bienes sin limitación y negocios de cualquier clase; cobrar y percibir, firmando los recibos y cartas de pago; substituir y otorgar poderes generales o especiales; renovar cualquier clase de obligaciones, documentos, papeles comerciales, etc.; firmar avales y otorgar fianzas civiles o comerciales; dar valores en prenda o en caución; tomar cartas de crédito; abrir y tramitar créditos documentarios; firmar trust receipt; retirar valores a cobrar; reconocer deudas anteriores al mandato; solicitar libretas de cheques y dar conformidad con saldos y libretas; retirar cheques rechazados; solicitar estados de cuentas corrientes y conformarlos; solicitar saldos; firmar toda clase de documentación que el Banco o los Bancos requieran en el trámite de operaciones que se realicen.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Estas facultades son para operar en los bancos oficiales, Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Industrial de la República Argentina, Provincia de Buenos Aires, en todos los bancos provinciales, oficiales o mixtos, y en todos los otros bancos privados del país de cualquier clase.

La intervención del mandante no significará la revocación del mandato, lo que sólo se operará cuando se haga expresamente por escritura pública o privada según el caso y se ponga en conocimiento auténtico ante el banco.

II. COMENTARIO

Francisco Martínez Segovia

La recomendación formulada por el Comité de Abogados de Bancos de la República Argentina, que anotamos, actualiza el tema de "las fórmulas" en el notariado a semejanza de lo que ocurrió con las actas y estatutos tipo para las sociedades anónimas que, en su momento, implantó la Inspección Nacional de Justicia.

González Palomino en su tomo de Instituciones ha hecho agudas reflexiones sobre fórmulas, formularios y formulismo y, a esta altura de la evolución de la técnica notarial está esclarecido cuál es el vicio y cuál el mérito de unas y otros.

Por nuestra parte hemos trabajado en común con los escribanos que concurrieron a un curso de práctica notarial desarrollado el año anterior en el Colegio de Escribanos de Santa Fe, en la depuración y fundamentación de las cláusulas que debe contener un poder general, trabajo que pese a que está aun incompleto por su complejidad y falta de jurisprudencia y literatura, habremos publicado posiblemente en esta misma revista a la fecha en que aparezca este comentario, como medio de darle difusión y obtener el aporte de los lectores y críticos.

El formulario es conveniente en materia de poderes, especialmente, aun cuando, como ha dicho Mario Antonio Zinny, cuando más se enumera facultades más se limita la amplitud del poder que se desea general.

Es conveniente porque ofrece un elenco de cláusulas y facultades experimentadas que ahorra tiempo al escribano que debe autorizarlo como al que debe juzgarlo y porque es imposible y peligroso trabajar de memoria, sin una guía ordenada en la enunciación de ellas debido a la dispersión de las normas legisladas que aluden a las facultades o limitaciones de los representantes.

Lo peligroso del formulario está más en su utilización que en el formulario mismo. Bien lo advierte la recomendación que glosamos: "salvo las limitaciones expresas que indiquen los otorgantes", a la que habría que agregar: "y las que el escribano, en cada caso, considere necesarias", pues no obstante el criterio, equivocado, de que todos los poderes son iguales, la verdad es que más frecuentemente difieren y la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inclusión del formulario a ciegas exhibe excesos, limitaciones y, lo que es más lamentable, incongruencias.

También el formulario debe ser la fuente permanente de consulta y no tomar un poder de otro anterior, pues en el que sirve de referencia puede haber supresiones o ampliaciones que no conciben con las facultades que debe contener el subsiguiente.

Los abogados de los bancos que deben analizar y dictaminar acerca de la extensión y limitaciones de los poderes han buscado, a menudo, la elaboración de estas fórmulas tipo cuya reproducción en las escrituras facilita su tarea. Muchas veces, por regla general, los apoderamientos dados por vía notarial las contienen, pero dispersas o en distinto orden al aconsejado en el formulario. Sería de desear que no se rechacen esos poderes por no apegarse al orden sugerido (que por otra parte debe rehacerse para hacerlo más lógico como propondremos al final) y para colaborar en la tarea de estudio y dictamen podría ser una medida útil subrayar en copia simple, que casi siempre se pide por los bancos, las facultades expresas contenidas en el poder cuando no se haya seguido estrictamente el orden del formulario.

Pasemos a comentar las cláusulas propuestas:

I. "Girar cheques sobre depósitos en cuentas corrientes; girar cheques en descubierto sobre las mismas; endosar cheques y demás documentos comerciales para su depósito; retirar fondos de depósitos en plazo fijo o caja de ahorros..."

Estas facultades encuentran su fundamento en la propia definición y naturaleza del cheque como "una orden de pago" (art. 1º, decreto - ley 4776/63) "dada contra un banco". Se trata de extraer dinero depositado, acto personal del depositante ante el depositario, sólo delegable mediante apoderamiento. Además, "el librador (del cheque) es garante del pago" (art. 11, decreto - ley 4776/63) Y "toda cláusula por la cual se exonere esta garantía se tendrá por no escrita".

También es fundada la exigencia de facultad expresa para endosar, puesto que "el endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque" (art. 15, decreto - ley 4776/63) y "el endosante es, salvo cláusula en contrario, garante del pago" (art. 16). Ciertos endosos pueden importar un mandato (valor al cobro, en procuración, etc.) (art. 21, decreto - ley 4776/63) y de allí, para estos casos, la necesidad de que quien endose esté investido, a su vez, de mandato del portador.

En la legislación sobre letras de cambio (decreto - ley 5965/63) se encuentran normas casi textualmente iguales, para librarlas como para los endosos, en las cuales se basa la exigencia de facultad expresa para endosar documentos comerciales para su depósito.

Es distinta la índole de la facultad para "girar cheques en descubierto" sobre las cuentas corrientes, ya que aquí se trata más que de un problema de cheque de una situación de crédito. Es tomar dinero en préstamo (art. 1881. inc. 9º, Cód. Civil), aunque a brevísimo plazo y mediante un recurso bancario de excepción. Puesto que el "mandato

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración" (art. 1880, Cód. Civil) se ha dispuesto que el mandatario esté investido de facultad expresa para tomar dinero prestado, salvo casos muy especiales y extraordinarios.

El retiro de fondos de plazo fijo o caja de ahorros es un acto de la misma calidad que el libramiento de cheques sobre cuentas corrientes con provisión de fondos, sólo que como aquellos retiros se hacen instrumentándolos en recibos o cancelaciones de resguardos, necesitan, por las razones dadas para el cheque, una mención expresa en el texto del poder.

II. "...aceptar, endosar, librar y girar letras y pagarés".

La letra de cambio como el pagaré llevan como requisito "la firma del que crea la letra" o "la firma del que ha creado el título (suscriptor)" (arts. 1º. inc. 8º y 101, inc. 7º. decreto - ley 5965/63). Si ese requisito falta, no hay letra de cambio o pagaré a tenor de los arts. 2º y 102.

El librador o suscriptor da una orden de pago a alguien que le debe o con quien tiene negocios y, eventualmente, la no aceptación o pago lo obliga a pagar. El suscriptor del pagaré queda obligado desde la creación del título.

Por las normas generales en materia de obligaciones, que ya hemos recordado, y porque "el que pusiese su firma en una letra de cambio como representante de una persona de la cual no tiene poder para ese acto, queda obligado él mismo" y porque la misma solución se da en el caso de que el representante hubiera excedido los poderes (conforme al art. 8º de la Ley Cambiaria, aplicable también a los pagarés) es exigible el mandato expreso para librar y girar letras y crear pagarés, más todavía para aceptar una letra, acto de obligación de cumplimiento inmediato o a término (art. 30 de la Ley Cambiaria).

III. ". . .vender toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes . . ."; ". . . constituir hipotecas y cualquier otro derecho real . . ."; "...administrar toda clase de bienes sin limitación y negocios de cualquier clase...".

Acumulamos en esta glosa estas facultades que aparecen de improviso en el texto aconsejado, pues no tienen una relación directa con un poder para "realizar operaciones bancarias". Por el contrario, estimamos que interrumpen la unidad con que es conveniente, desde el punto de vista de nuestra técnica, agrupar las facultades de los apoderados. El método de agrupamiento facilita la apreciación del poder.

Las facultades transcriptas padecen de una limitación y especialidad que las convierte en cláusulas que aportan dudas al espíritu del juzgador y que deben ir colocadas en otros sectores de la enumeración de facultades.

La facultad de vender, por sí misma, resulta limitativa, pues olvida muchos otros contratos mediante los cuales puede enajenarse o comprometerse el patrimonio del mandante, tales como las permutas,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cesiones de derechos y daciones en pago. A este respecto hay dos opciones: o se enumeran uno por uno todos los contratos que pueden dar lugar a la enajenación o se usa una fórmula general como la del art. 1881, inc. 7º: "cualquier contrato que tenga por objeto transferir o adquirir el dominio de bienes raíces. .." o enajenar y adquirir, en general, a título oneroso. Si el poder no es solamente de administración, sino general, por aplicación del art. 1880 del Código Civil, el mandatario puede también disponer. En el núcleo del poder debe estipularse si el mandato es para administrar o si lo es para administrar y disponer. A veces se lee la incongruencia de dar "poder general de administración" y luego cláusulas insertas para enajenar.

En la facultad de constituir hipoteca y cualquier otro derecho real se cumple mejor con la amplitud de facultades, aun cuando a veces se ha requerido la cláusula expresa para constituir cierto tipo de prendas, como las registrables. Se ha olvidado, en cambio, la limitación que prescribe el art. 1885, Código Civil, para hipotecar por deudas anteriores al mandato. Finalmente, la facultad de administrar consignada en el proyecto debe formar parte, a nuestro juicio, del núcleo del mandato (como ya lo hemos anotado y repetimos) que condiciona todo el contenido posterior de enumeración de facultades, vale decir que constituye el objeto del mandato y no una mera atribución del apoderamiento.

IV. ". . . cobrar y percibir, firmando los recibos v cartas de pago . . .".

Muchas veces se ha criticado la expresión corriente "cobrar y percibir", considerándose que importa una repetición y en verdad la significación gramatical hace sinónimos a ambos términos.

No obstante, consideramos que puede mantenerse la expresión, pues en el lenguaje jurídico corriente se les ha otorgado alguna diferenciación, siendo el de cobrar el momento activo de reclamar el pago, y el de percibir el acto, pasivo de recepción de lo debido. Esta facultad, aun reduciéndola a la de percibir, encuentra su fundamento en los arts. 731, inc. 1º, y 733 del Código Civil.

Algo similar a lo comentado ocurre con la facultad de firmar recibos y cartas de pago. Se entiende que ambos son sinónimos. Y se atribuye a la segunda expresión la categoría de arcaísmo jurídico. Las Partidas nos hablaban de cartas de venta, de donación, de pago, etc.

Puede sostenerse cierta diferenciación, aun con fundamento gramatical: el recibo es la liberación que se otorga al deudor que paga, mediante un instrumento privado, mientras que la carta de pago es la escritura pública de recibo "en que el acreedor confiesa haber recibido lo que se le debía" (explica el diccionario). El maestro Núñez - Lagos nos ha dicho alguna vez con su acostumbrada vehemencia que él conserva la expresión por la tradición que conlleva, "puesto que la encuentra desde el siglo XIII hasta nuestros días, pues que la repito".

Hay respetables opiniones en el sentido de suprimir ambas expresiones cuando se recibe un pago. Basta con dejar constancia documental de que se ha pagado, sin que haya necesidad de decir que se otorga recibo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

o carta de pago puesto que el pago y la liberación quedan documentados con igual eficacia sin la fórmula. Es esta una posición progresista a la que por nuestra parte no nos hemos adherido aún, pero que es útil anotar en estas glosas.

La facultad contenida en el poder hace referencia a la posibilidad del apoderado de extender esa clase de documentos: el de recibo o carta de pago, confesando, por su mandante, que se ha pagado.

Lo deleznable es la repetición "otorgo recibo y carta de pago", pues ahí sí hay una inútil repetición. Otorgo recibo, y nada más. U otorga carta de pago, y nada más, según se prefiera.

La facultad que comentamos encuentra su fundamento en el último párrafo del art. 505 del Código Civil: "Respecto del deudor, el cumplimiento de la obligación le confiere el derecho de obtener la liberación correspondiente...".

V. "...substituir y otorgar poderes generales o especiales...".

La substitución del mandato abarca, en realidad, la facultad de otorgar poderes, puesto que sólo se trata de diferencias formales. También aquí la tradición documental nos viene atando a consignar ambas expresiones.

Esta facultad se funda en los arts. 1924 y 1925 del Código Civil, sistematizándose la amplitud y consecuencias de la facultad sustituyente del mandatario en los cuatro supuestos siguientes: 1. Que haya recibido poder para substituir indicándosele la persona en quien podía substituir. 2. Que haya recibido ese poder sin indicación de la persona. 3. Que no haya recibido poder para substituir. 4. Que se le haya prohibido substituir. El art. 1924 indica las responsabilidades. El último es el único caso en que el mandatario no puede substituir, pero el tercero, en el caso los bancos, tienen interés legítimo en que la cláusula esté expresa.

VI. "...renovar cualquier clase de obligaciones, documentos, papeles comerciales, etc....".

La renovación, en el léxico bancario, consiste en la operación periódica (cada 90 días, p. ej.) de actualizar la documentación, amortizar parcialmente la deuda y pagar los intereses. La excepción es la renovación íntegra, es decir con el pago de intereses solamente. La renovación de la obligación importa la renovación de la documentación.

Esta facultad está comprendida en la más amplia de tomar dinero prestado, del art. 1881, inc. 9º, Cód. Civil, por lo que si se incluye ésta podría eliminarse la de renovar.

VII. "...firmar avales y otorgar fianzas civiles o comerciales...".

Para obligarse como fiador es necesario poder expreso, a tenor de los arts. 1881, inc. 14 y 2011 del Código Civil y, desde luego, el aval, por sus características especiales, dentro de las fianzas, conviene que sea citado expresamente. Del mismo modo la fianza comercial, puesto que a diferencia de la civil "El fiador o fiadores responden solidariamente como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión que nunca se admiten en materia comercial" y "Pueden exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor" (art. 480, Cód. de Comercio).

VIII. "...tomar cartas de crédito; abrir y tramitar créditos documentarios; firmar trust receipt...".

Se trata de otras tantas modalidades para tomar dinero prestado de los bancos (art. 1881, inc. 9º Cód. Civil).

Las cartas de crédito, legisladas en nuestro Código de Comercio (arts. 484 a 491) son de uso casi exclusivamente bancario. Deben ser nominativas, por cantidad determinada e intervienen en ellas tres personas: el que la emite (Banco, por lo general); el que recibe la orden de pagar (también por regla general otro Banco corresponsal o vinculado al primero) y el portador (que debe acreditar su identidad al presentarla), por lo común cliente del Banco que usa, así, su crédito. No son endosables. Pueden ser o no irrevocables y pueden o no, ser confirmadas. Por lo común se expiden irrevocables y por excepción se exigen confirmadas. En las cartas no confirmadas el Banco corresponsal no se hace responsable del pago, mientras que en las confirmadas sí.

Los créditos documentarios y trust receipt (recibo de confianza) pueden considerarse modalidades de las cartas de crédito.

Todos estos medios de documentar créditos se usan con mayor frecuencia en el negocio de importación, pero también son utilizables en el mercado interno.

Mediante el crédito documentario se respalda el crédito pedido al Banco con las facturas, conocimientos y demás documentación representativa de la mercadería o bienes a importarse, la que es pagada en el exterior por orden del Banco emisor, al embarcarse, y permite a éste vender la mercadería en la aduana o retirada de ella, si no es reembolsado por el portador. A su vez el portador goza del beneficio de tener la mercadería en el país, paga mediante el crédito y negociarla en plazo antes de su retiro de la aduana para contar con fondos para el reembolso del crédito documentario si así lo desea.

El trust receipt (recibo de confianza) es una variante del anterior, puesto que el Banco, poseedor de la documentación que acredita la propiedad y pago de la mercadería, se desprende de ella a pedido del cliente, haciendo confianza en él, para que pueda negociarla, prelarla, etc.

Sobre estas modalidades crediticias puede consultarse la literatura sobre técnica bancaria.

Las modalidades brevemente anotadas justifican su mención expresa en el texto del poder, aun cuando sería conveniente llegar a una fórmula general que abarque toda la gama operativa de los Bancos, pues el progreso de la técnica, la rapidez de las comunicaciones, la automatización, activa comercialización y creciente relación de Bancos a Bancos, hará crear nuevas formas que no es necesario ir agregando a los poderes. Tal fórmula podría ser: "tomar dinero prestado de los Bancos mediante la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

utilización de cualquier forma de documentación y garantía".

IX. "...retirar valores a cobrar . . ."; "...retirar cheques rechazados . . .".

Esta facultad aparece como abundante.

El valor depositado al cobro en un Banco debe retirarse cuando la gestión bancaria ha resultado estéril y dicho valor permanece impago. Su retiro y recuperación puede hacerla quién lo depositó o su apoderado como acto de administración y gestión útil para procurar su cobro por otros medios y la conservación de las acciones. En ninguna ley se exige facultad expresa para este acto y, por ello, debe considerársela comprendida dentro de las facultades más amplias como las de administrar y, aun, la de percibir.

Lo mismo debe decirse de la facultad, también propuesta, de retirar cheques rechazados.

X. "...reconocer deudas anteriores al mandato...".

Este apoderamiento debe ser expreso por exigencias del art. 1881, inciso 17 del Código Civil: "Reconocer o confesar obligaciones preexistentes".

XI. "...solicitar libretas de cheques y dar conformidad con saldos y libretas; . . . solicitar estados de cuentas corrientes y conformarles; solicitar saldos".

La existencia y mecánica de las libretas de cheques se encuentra prevista en el art. 4° del decreto - ley 4776/63 y podría justificarse la inclusión de una facultad expresa por las consecuencias que la posesión de la libreta comporta, aun cuando en la vida diaria la expedición y uso se maneja con los formularios de autorización y conformidad que la misma ley establece. Pero esta facultad está incluida en la más general que contienen los poderes, de operar en cuenta corriente bancaria, ya que no podría utilizársela sin la posesión de la libreta de cheques.

Existe una repetición en la facultad de solicitar y conformar saldos que bien podría reducirse y suprimirse.

Solicitar estados de cuentas corrientes es pedir saldos. Bastaría con decir una vez "solicitar estados de cuentas corrientes y conformarlos". Todavía más, la conformidad con los saldos implica un reconocimiento de deuda si el saldo es deudor, por lo que la facultad está comprendida en otras facultades atenuadas al art. 1881 del Código Civil. Por lo demás, los saldos se conforman aun tácitamente (art. 793 Cód. de Com.). En favor de la cláusula podría invocarse el carácter de títulos que traen aparejada ejecución que asigno a las constancias de los saldos firmadas por gerente y contador la modificación del art. 793 Cód. de Com., introducida por el decreto - ley 15354/46.

Si el saldo es correcto, sea deudor o acreedor, el mandatario que lo conforma sin facultad expresa obra bien, y si es erróneo, el apoderado habría actuado excediendo sus poderes aun teniendo facultad expresa y no obligaría al mandante (art. 1931 Cód. Civil)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

XII. ". . . firmar toda clase de documentación que el Banco o los bancos requieran en el trámite de operaciones que realicen...".

Cláusulas semejantes a ésta (firmar documentos) se repiten en los formularios o esquemas corrientes en uso y el notariado ha sido cauto al no suprimirlas, aun cuando debieran considerarse implícitas. Posiblemente esa actitud de cautela se ha debido a la norma limitativa del art. 1884 del Código Civil.

No hay fundamento expreso que la justifique, pues si el acto jurídico para el cual ha sido autorizado el mandatario requiere forma escrita su instrumentación, o sea la facultad de otorgar, aceptar y firmar documentos, como se dice, es implícita.

No se justifica la expresión "el Banco o los bancos" y podría adoptarse la fórmula genérica: "firmar toda clase de documentación que se requiera en el trámite de las operaciones que realice el mandatario".

XIII. "Estas facultades son para operar en los bancos oficiales, Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Industrial de la República Argentina, Provincia de Buenos Aires y en todos los bancos provinciales, oficiales o mixtos, y en todos los otros bancos privados del país de cualquier clase".

Esta enumeración debe ser sustituida, si quiere mencionarse a los bancos del sistema bancario nacional, a causa de su régimen legal especial, con la expresión: bancos oficiales y mixtos, nacionales, provinciales o municipales y bancos privados.

La enumeración de los bancos nacionales y la mención del de la provincia de Buenos Aires, la estimamos innecesaria y limitativa. Por lo demás el Banco Central tiene prohibido por su carta orgánica "conceder préstamos a particulares, sean éstos de existencia ideal o visible (art. 19, decreto - ley 13126/57).

El Banco Hipotecario Nacional exigió durante mucho tiempo que se lo mencionara en los poderes y se basaba para ello en las características tan especiales de sus préstamos y en la facultad de rematar sin forma de juicio. Luego se abandonó esta exigencia.

XIV. "La intervención del mandante no significará la revocación del mandato, lo que sólo se operará cuando se haga expresamente por escritura pública o privada según el caso, y se ponga en conocimiento auténtico ante el Banco".

El art. 1972 del Código Civil sirve de fundamento a la primera parte de esta cláusula, mientras que la última parte no hace sino reiterar expresamente las disposiciones que la ley contiene en defensa de la buena fe de los terceros que contratan con el mandatario ignorando la revocatoria (arts. 1964, 1966 y 1967 del Código Civil).

La sujeción de la revocatoria a una forma escrita determinada es aceptable porque el art. 975 del Cód. Civil admite que las partes se sujeten a una forma documental convenida aun cuando la ley no la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

exigiera o impusiera otra menor o más simple, como en este caso.

Para terminar formulamos el orden en que, a nuestro parecer, debieran estar colocadas las cláusulas, abreviando algunas, tal como lo hemos dicho en el comentario:

1. Administrar (y disponer) de toda clase de bienes y negocios, sin limitación. (Esto forma parte del núcleo del mandato u objeto de él y no de las facultades).

2. Tomar dinero prestado y dar dinero en préstamo bajo cualquier forma y modalidad. Aceptar, endosar, librar y girar letras de cambio y pagarés; renovar cualquier clase de obligaciones, documentos, papeles comerciales; tomar cartas de crédito; abrir y tramitar créditos documentarios; firmar trust receipts (recibos de confianza); reconocer deudas anteriores al mandato; cobrar y percibir, firmando los recibos y cartas de pago.

3. Firmar avales y otorgar fianzas civiles o comerciales; dar valores en prenda o en caución.

4. Girar cheques sobre depósitos en cuentas corrientes o en descubierto; retirar fondos de depósitos en plazo fijo o caja de ahorros; endosar cheques y demás documentos comerciales de cualquier clase para su depósito; solicitar estados, saldos y libretas de cheques y dar conformidad con todos ellos; retirar cheques rechazados y valores a cobrar, así como valores, títulos y acciones en custodia.

5. Firmar toda clase de documentación que se requiera en el trámite de las operaciones que realice.

6. Sustituir y otorgar poderes generales o especiales.

7. Enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes; constituir hipotecas y cualquier otro derecho real.

8. Estas facultades son para operar con cualquier persona jurídica o individual, en especial con los bancos oficiales y mixtos de la Nación, provincial o municipios y con la banca privada.

9. La intervención del mandante no significará la revocación del mandato, lo que sólo se operará cuando se haga expresamente por escritura pública o privada, según el caso, y se ponga en conocimiento auténtico del banco.